



DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

PRESENTE.

La **Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez**, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación en el marco del Estado constitucional democrático contemporáneo ha dejado de ser concebida como un mero servicio público o un mecanismo de instrucción elemental, para consolidarse como el derecho humano habilitador por excelencia. A través del ejercicio pleno del derecho a la educación se materializan principios fundamentales como la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad, la equidad de género, la movilidad social y la erradicación estructural de las desigualdades.

No obstante, la realidad operativa y normativa de los sistemas educativos locales suele evidenciar profundas asimetrías respecto a los avances de la legislación general y el bloque de convencionalidad. En el Estado de Michoacán de Ocampo, persisten inercias de exclusión, discriminación institucionalizada y violencias de género en el entorno escolar que obstaculizan de manera directa el aprendizaje y la participación plena de miles de educandos. El marco jurídico vigente a nivel federal sufrió una transformación paradigmática mediante la expedición de la Ley General de Educación, ordenamiento que en su artículo 7,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



fracción II, mandató de manera taxativa que la educación nacional debe poseer atributos indivisibles: ser inclusiva, dotada de perspectiva de género y cimentada firmemente en los derechos humanos.

La Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo requiere con urgencia una armonización técnico-legislativa y sustantiva respecto a estos preceptos rectores. La redacción actual del primer párrafo de su artículo 23 resulta omisa y desactualizada frente a los conceptos contemporáneos de Barreras para el Aprendizaje y la Participación (BAP) y no establece con suficiente fuerza mandatos obligatorios y transversales de no discriminación y eliminación de violencias. Mantener una legislación estatal desvinculada de la Ley General no solo implica un desacato a los principios de regularidad normativa y concurrencia legislativa en materia educativa, sino que condena a las infancias, juventudes y poblaciones históricamente vulneradas de Michoacán a enfrentar un sistema segmentado, rígido y carente de las herramientas jurídicas necesarias para erradicar las condiciones estructurales de exclusión.

El Estado Mexicano, conforme al mandato imperativo plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte gozan de la máxima jerarquía jurídica, integrando el bloque de constitucionalidad que obliga de manera indiscutible a todas las autoridades, incluidas las de orden estatal y legislativo.

En materia de inclusión y erradicación de barreras para el aprendizaje, la presente iniciativa encuentra su principal sustento convencional en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. El artículo 24 de dicho instrumento internacional establece el compromiso ineludible de los Estados Partes para asegurar un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con el objeto de desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima. Mandata que se presten las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, eliminando activamente cualquier condición de exclusión.

Por otra parte, la incorporación explícita de la perspectiva de género y la erradicación de violencias en las aulas halla su fundamento en la **Convención**



sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El artículo 10 de la CEDAW obliga a adoptar medidas idóneas para asegurar a las mujeres y niñas igualdad de derechos con los hombres en la educación, requiriendo la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles mediante la modificación de los libros de texto y los métodos escolares, fomentando ambientes libres de violencia y hostigamiento.

Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)** dispone en sus artículos 6 y 8 el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. El sistema educativo michoacano no puede mantenerse al margen de estos estándares; la ley debe erigirse como un mecanismo de prevención y erradicación activa de conductas que atenten contra la seguridad física, psicológica y emocional de los educandos dentro y fuera de las aulas.

El régimen concurrente que la Constitución Federal establece para la materia educativa, delimitado en sus artículos 3º y 73 fracción XXV, confiere al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales para distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Esta concurrencia obliga a las legislaturas locales a adecuar sus normas internas para hacerlas congruentes con los mínimos de protección y las directrices axiológicas adoptadas por el legislador federal.

El artículo 3º de la Carta Magna federal establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él el respeto a los derechos humanos, las libertades y la cultura de la paz. Señala puntualmente que el criterio que orientará a dicha educación se basará en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia, sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. De igual forma, mandata que la educación será equitativa, inclusiva e intercultural, exigiendo la implementación de medidas que garanticen el acceso, permanencia y continuidad en los estudios de todas las personas, con especial énfasis en aquellas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad extrema.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



En concordancia directa con la Constitución General, la Ley General de Educación fue reformada para Robustecer el derecho a la educación inclusiva. La reforma a la fracción II del artículo 7 de dicho ordenamiento federal plasmó las directrices que hoy motivan este proyecto técnico: orientar la educación bajo criterios de máxima inclusión, obligando a las autoridades a eliminar las Barreras para el Aprendizaje y la Participación (BAP) y a diseñar entornos de aprendizaje con perspectiva de género y derechos humanos. El artículo 23 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán es el núcleo normativo estatal que regula los atributos de la educación en la entidad; por ende, su modificación no representa una opción política discrecional, sino un estricto deber de armonización normativa que previene contradicciones jurisprudenciales y garantiza el principio de progresividad de los derechos sociales.

Esta reforma no solo se justifica en la teoría jurídica, sino que emana de una realidad empírica preocupante que revelan las estadísticas oficiales recolectadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y la propia Secretaría de Educación en el Estado (SEE).

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del INEGI, en el Estado de Michoacán de Ocampo residen más de **600,000 personas con alguna discapacidad, limitación en la actividad cotidiana o condición mental**. Al analizar el acceso a la educación de este sector, las cifras demuestran que el índice de analfabetismo y la tasa de no asistencia escolar entre niños, niñas y jóvenes con discapacidad de entre 5 y 17 años supera de forma alarmante el **18%**, una cifra que triplica la media de la población general sin discapacidad en el mismo rango de edad. Esto evidencia de forma inequívoca la existencia de severas Barreras para el Aprendizaje y la Participación que el sistema actual no ha logrado subvertir.

Respecto al rezago educativo general, el CONEVAL posiciona a Michoacán de manera persistente entre los estados con mayor atraso a nivel nacional, afectando a aproximadamente el **24.2% de su población**. Este indicador adquiere matices de género diferenciados cuando se evalúan las zonas rurales e indígenas de la Meseta Purépecha, la Costa y la Tierra Caliente. En estas regiones, el abandono escolar de las mujeres adolescentes en el nivel medio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



superior es hasta un ****14% superior**** al de los hombres, motivado por factores estructurales como el embarazo temprano, la asignación de roles de cuidado doméstico no remunerado y la prevalencia de estereotipos de género que limitan las expectativas del desarrollo profesional de las mujeres.

Por otro lado, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) expone datos severos sobre la violencia escolar en la entidad: el ****32.4% de las mujeres michoacanas de 15 años y más que asistieron a la escuela declararon haber experimentado algún tipo de violencia (psicológica, física o sexual) en el entorno escolar**** a lo largo de su vida estudiantil. Estos datos estadísticos son el reflejo de un marco legal insuficiente que carece de mandatos imperativos para que las autoridades escolares transformen las condiciones pedagógicas y de seguridad interna en las instituciones, haciendo obligatoria la adopción de una perspectiva de género transversal y un enfoque punitivo y preventivo contra toda forma de discriminación, exclusión y violencia.

Por lo tanto y con la finalidad de dotar de la mayor claridad metodológica a los integrantes de este Honorable Congreso respecto al alcance y naturaleza de la modificación planteada, se inserta a continuación un análisis comparativo formal de los textos normativos:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN	TEXTO PROPUESTO (ARMONIZADO CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)
Artículo 23. Artículo 23. Toda la educación que se imparta en el Estado será Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y segregación, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que:	Artículo 23. Toda la educación que se imparta en el Estado será Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



I. al IV. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Como se aprecia en el instrumento comparativo, el cambio propuesto dota al artículo 23 de un lenguaje garantista y categórico, alineado a los tratados internacionales. Asimismo, se fijan ejes sustantivos indisolubles para el actuar educativo de Michoacán: inclusión total, perspectiva de género, la eliminación de cualquier tipo de violencias y preeminencia absoluta de los derechos humanos, obligando procesal y materialmente a las autoridades a la remoción de las barreras estructurales que limitan el pleno goce del derecho a la educación.

Por los argumentos jurídicos vertidos con anterioridad, someto a la consideración y posterior aprobación de este Pleno Soberano el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el **primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 23. Toda la educación que se imparta en el Estado será Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que:

I. ...

II. ...

III. ...



IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación formal en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación en el Estado (SEE), dispondrá de un plazo que no excederá los ciento veinte días naturales contados a partir de la vigencia del presente ordenamiento para realizar las adecuaciones pertinentes a los reglamentos escolares vigentes, lineamientos operativos y protocolos de convivencia escolar, adecuándolos de manera estricta a los principios de inclusión, derechos humanos y perspectiva de género mandatados en este Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

Diputada Eréndira Isauro Hernández

Diputado Marco Polo Aguirre Chávez